

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Agricultura

##### DECRETO

*Facultando a los Ayuntamientos para organizar los servicios de preparación de leche higienizada y pura destinada al consumo humano.*

Ineludible es la necesidad de control como garantía de toda sustancia alimenticia; pero aún es mayor en productos en los que, a más del perjuicio económico del fraude por adulteración, existe el peligro de contaminación por gérmenes transmisibles a la especie humana.

Por su influencia en el régimen alimenticio de la infancia y por ser medio propicio a la incubación de gérmenes nocivos y contagiosos, es la leche, de entre todos los elementos de nutrición, el que más precisa se dicten normas que permitan extirpar tanto el comercio fraudulento como los riesgos de orden sanitario, merced a un tratamiento higiénico.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos cuya importancia de población y consumo lo permitan a establecer la obligatoriedad de la higienización y saneamiento de la leche destinada al abastecimiento público, en el plazo que aconsejen las condiciones de producción y suministro y con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo 2.º Para el establecimiento del régimen de higienización y saneamiento con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto, será condición precisa la previa autorización del Ministerio de Agricultura, el que la concederá escalonando las peticiones, atendiendo a las circunstancias expresadas en el artículo anterior y a la vista de las posibilidades que existan para la adquisición de los elementos fabriles y auxiliares necesarios.

Artículo 3.º Concedida la autorización expresada en el artículo anterior, se constituirá en el Ayuntamiento interesado una Junta integrada por el Alcalde o un delegado suyo, como Presidente, y un representante de cada uno de los organismos siguientes: Jefatura Agronómica, Jefatura Provincial de Ganadería, Inspección Provincial de Sanidad, Delegación Provincial de Abastecimientos y Sindicato Provincial de Ganadería.

Artículo 4.º La Junta expresada redactará y elevará a la aprobación del Ministerio de Agricultura una memoria y proyecto de régimen local, que entre otros abarcará los siguientes extremos:

a) Capacidad consumidora actual de la población y Centros de producción abastecedores actuales y posibles, con expresión de su capacidad productiva, distancia a la población y medios de transporte a la misma.

b) Plazo de transición que se considera conveniente desde la iniciación del sistema hasta la total implantación del régimen obligatorio de higienización y saneamiento, pasado el cual, por lo tanto, quedará prohibida la venta para el consumo directo de la



leche sin higienizar dentro de la Zona de su jurisdicción.

c) Régimen local para la concesión de autorizaciones de venta para el abastecimiento público con leche higienizada y saneada hasta cubrir el cupo de consumo de la población.

d) Margen de precio que se estima necesario entre la leche que se destine al consumo directo higienizada y saneada y la que se venda sin tales requisitos, con expresión del tanto por ciento que de dicho margen y como estímulo corresponda al productor.

Artículo 5.º El Ministerio de Agricultura, previo el informe del Ministerio de Industria y Comercio referido a los extremos que tengan relación con las funciones de Abastecimientos, aprobará la memoria y proyecto, introduciendo en los mismos las modificaciones que estime convenientes.

Artículo 6.º Una vez aprobado el proyecto, el Ayuntamiento anunciará públicamente las condiciones para la concesión de autorizaciones de venta de leche higienizada y saneada, y a la vista de las solicitudes que se presenten, y de acuerdo con el informe previo de la Junta, podrá conceder las autorizaciones hasta cubrir el cupo de consumo de la población.

Tendrán derecho a presentar solicitudes los particulares, las Cooperativas y Entidades mercantiles o mixtas que ofrezcan suministrar leche producida o higienizada y saneada dentro o fuera del término municipal; pero el Ayuntamiento, a la vista de las solicitudes presentadas, y teniendo en cuenta la conveniencia de conceder con preferencia las autorizaciones de venta a la producción de menor radio de transporte, podrá aceptar, rechazar o reducir las peticiones recibidas, pero dando siempre también la preferencia a las Cooperativas de Ganaderos en igualdad de condiciones.

Artículo 7.º Las autorizaciones a una misma entidad no podrán exceder en su conjunto del 20 por 100 del cupo de consumo de la población sin previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Al conceder las autorizaciones se fijará un plazo para su total efectividad de suministro, pasado el cual podrá el Ayuntamiento, previo informe de la Junta, reducir la autorización a la cantidad que efectivamente suministre el adjudicatario, anulándola para el excedente.

Artículo 8.º Cuando las circunstancias o los resultados de la implantación del sistema así lo aconsejen la Junta podrá elevar a la aprobación del Ministerio de Agricultura la propuesta de modificación del margen de precio, o de la duración del plazo de implantación o cualquiera otra que, sin modificar fundamentalmente cuanto se dispone en el presente Decreto, pueda facilitar la implantación del sistema.

Artículo 9.º Los Centros de higienización y saneamiento, puestos de recepción, distribución, venta, etc., quedarán sometidos a la fiscalización de las autoridades sanitarias municipales en todo cuanto sea materia de su competencia; y en su conjunto, a la de los Servicios Técnicos del Ministerio de Agricultura.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el de la Gobernación, fijará las condicio-

nes mínimas que deben reunir los Centros de higienización y saneamiento de la leche, características de ésta para su pasteurización, así como las de la leche pasteurizada, capacidad y condiciones de los envases, garantías de cierres y precintos, etc.

Artículo 11. El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento y sanciones del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 28 de marzo de 1944. — Francisco Franco. El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 128, de fecha 7 de mayo de 1944).

## Ministerio de Justicia

### DECRETO

*Modificando el de 22 de mayo de 1943 por el que se creó el Servicio de Libertad Vigilada*

La experiencia adquirida por el Servicio de Libertad Vigilada en la generosa y compleja tarea de reintegrar a la convivencia pacífica, dentro del nuevo Estado, a un gran número de penados cuya libertad condicional fué propuesta por el Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced, para la redención de penas por el trabajo, aconseja ampliar y completar los preceptos contenidos en el Decreto de 22 de mayo de 1943 en forma adecuada para que las funciones asignadas a la Comisión Central de Libertad Vigilada, Subdirección General, Inspección Central de Liberados y Juntas Provinciales y Locales, alcancen la máxima eficacia, y al propio tiempo conferir al Departamento la facultad precisa para reformar y hasta suprimir aquellos organismos que en su actual constitución no respondan a las finalidades que les fueron asignadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se modifica el Decreto de 22 de mayo de 1943 en el sentido de agregar un representante de los Ministerios de Marina y Aire a la Comisión Central de Libertad Vigilada; constituir dentro de ésta un Consejo ejecutivo en la forma señalada por las normas aprobadas por Orden ministerial de 24 de marzo del corriente año; agregar a las Juntas provinciales del litoral al Comandante de Marina respectivo o persona en quien delegue. En los municipios del litoral formará parte de la Junta local el Comandante o Ayudante de Marina del Distrito.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Justicia, previo informe o propuesta del Consejo ejecutivo Central, para:

- a) Designar libremente a las personas que hayan de desempeñar los cargos de Presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada; ;
- b) Nombrar Vicepresidentes de dichas Juntas



cuando el gran volumen de asuntos a resolver hagan preciso tal cargo;

c) Limitar su composición y funcionamiento y, en su caso, suprimir aquellas Juntas provinciales que por el exiguo número de liberados residentes en su territorio o por otras causas se estimen necesarias tales medidas; y

d) Agrupar en una sola Junta Local varias de esta clase que correspondan a la demarcación del mismo Juzgado de primera instancia.

En este caso la Junta actuará en la población en que radique dicho Juzgado y su Presidente será el Juez de primera instancia respectivo.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 26 de abril de 1944. — Francisco Franco.—El Ministro de Justicia, Eduardo Aunós Pérez.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 127, de fecha 6 de mayo de 1944).

## Ministerio de Hacienda

### DECRETO

*Modificando el artículo 348 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, sobre penalidades aplicables en los tránsitos de mercancías extranjeras a través del territorio nacional.* ...

La anormalidad que el actual conflicto internacional ocasiona al comercio marítimo es causa de que se haya intensificado extraordinariamente el de tránsito de mercancías extranjeras a través de nuestro territorio, utilizando tanto las líneas férreas como las carreteras españolas y dando lugar a que operaciones aduaneras que antes revestían un carácter restringido, constituyan en la actualidad las más frecuentes en determinadas oficinas de la Renta.

La reglamentación de tales operaciones, contenidas en la Sección 1.ª, Capítulo VI del Título III de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, tiende exclusivamente a evitar que las mercancías objeto del comercio de tránsito puedan quedar en España sin satisfacer los correspondientes derechos de arancel. Pero los especiales requisitos que hoy se exigen para autorizar las importaciones y exportaciones, al aumentar considerablemente las posibilidades de infracción, hacen insuficientes las disposiciones penales relativas al comercio de tránsito contenidas en el artículo 348 de las citadas Ordenanzas de Aduanas, que, por otra parte, y especialmente en lo que afecta al tránsito especial por ferrocarril, adolecen de un exceso de rigidez que obliga a la imposición de crecidas multas, en desproporción frecuentemente con la infracción que se trata de castigar, dejando, por el contrario, sin sanción o con sanción harta reducida actos u omisiones que es preciso evitar en favor de la acertada ordenación de los servicios y de la defensa, tanto de la economía nacional como de los intereses del Tesoro.

Procede, en consecuencia, modificar el cuadro de penalidades aplicables en el comercio de tránsito, procurando, para que resulten más flexibles y equitativas, conceder en muchos casos un margen discrecional a las Administraciones de Aduanas, a fin de que las penalidades que solamente tengan carácter reglamentario sean aplicadas cuando realmente exista una infracción de dicho tipo y en la medida que la infracción haga necesaria, y que, por el contrario, los hechos sean perseguidos como actos de contrabando y defraudación en los casos que así proceda.

Igualmente, e inspirándose en el criterio equitativo que informa los preceptos contenidos en este Decreto, procede aplicarlos, en cuanto favorezca a los interesados, a todos los casos de multas pendientes en los que no haya recaído resolución definitiva, siempre que procesalmente concurren las condiciones necesarias para ello.

A tales efectos, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 348 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas quedará redactado como sigue:

"En el comercio de tránsito por tierra se incurrirá en falta por los hechos que a continuación se detallan, que quedarán penados en la forma que se indica:

A) En el tránsito ordinario.

Primero. Por falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito, se exigirán las mismas penas que en el comercio de importación.

Segundo. En el caso de pérdidas de la guía o del "escandallo", se detendrán las mercancías en la Aduana de salida hasta que se reciba de la Aduana de entrada certificación de la guía o duplicado del "escandallo", en su caso.

Tercero. Cuando no exista conformidad entre lo que conste en la guía y el resultado del reconocimiento practicado en la Aduana de salida, se distinguirán los tres casos siguientes:

a) Que se presente la mercancía en cantidad menor que la comprendida en la guía. En este caso, la Aduana extenderá acta de descubrimiento de contrabando o defraudación, según proceda, por la parte de mercancía no presentada para su despacho de salida, siendo responsable de tales hechos el titular de la guía, el porteador o ambos, según resulte de las circunstancias que en cada caso concurren.

b) Que se presente mayor cantidad de mercancía que la expresada en la guía. En este caso, por estimarlo constitutivo de intento de exportación al amparo de la operación de tránsito, se impondrá al titular de dicho documento, al porteador o bien a ambos, si así correspondiera, la multa de 250 a 10.000 pesetas que establece el caso cuarto del artículo 345 de las Ordenanzas de Aduanas.

c) Que se presenten mercancías distintas de las comprendidas en la guía. En este caso, en cuanto a las que aparezcan en la guía y no resulten presentadas al despacho, se procederá en la forma indicada



en el párrafo a), y con relación a las que resulten en el reconocimiento sin estar incluidas en la guía, se impondrá la penalidad señalada en el párrafo b).

El Administrador de la Aduana de salida, con la conformidad del segundo Jefe, apreciará discrecionalmente, bajo la responsabilidad de ambos, si las pequeñas diferencias en cantidad que se observen y a que aluden los párrafos anteriores son atribuibles a las distintas pesadas o a merma natural de la mercancía, atendidas la naturaleza de la misma y su forma de presentación. De estimarlo así, se hará constar en cada caso por diligencia razonada a continuación del resultado del despacho, y a dicha diligencia habrá de hacerse referencia en la correspondiente tornaguía:

B) En el tránsito especial por ferrocarril:

Primero. Por falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito, se exigirán las mismas penas que en el comercio de importación.

Segundo. Por cada vagón precintado que circule sin ir acompañado de la guía o guías correspondientes a las mercancías conducidas en el mismo, se impondrá a la Compañía transportadora una multa de 50 a 100 pesetas.

Tercero. Por cada bulto precintado aisladamente y al que no acompañe durante su transporte la guía correspondiente, pagará la Compañía transportadora la multa de 25 a 50 pesetas.

Cuarto. Por aparecer rotos uno, varios o todos los precintos impuestos a un vagón, pagará la Compañía transportadora la multa de 500 pesetas, con independencia de las penalidades que puedan ser exigidas con arreglo al párrafo sexto de este mismo apartado B).

La expresada penalidad de 500 pesetas podrá ser rebajada por acuerdo razonado del Administrador de la Aduana, con la conformidad del segundo Jefe y bajo la responsabilidad administrativa de ambos, hasta el límite mínimo de 100 pesetas, cuando las circunstancias que concurran en el caso así lo aconsejen.

Quinto. Por la rotura de los precintos impuestos en bultos aislados, se impondrá una multa no inferior a 50 pesetas ni superior a 500, por bulto, sin perjuicio también de las penalidades exigibles con arreglo a lo dispuesto en el párrafo sexto de este mismo apartado B)

Sexto. Por presentar al despacho en la Aduana de salida mercancías bajo precintos intactos que sean distintas de las que consten en la guía o cantidad diferente de la que exprese dicho documento —siempre que, en uno u otro caso, no sea atribuible el hecho a causa de fuerza mayor, reglamentariamente justificada, o que se compruebe en las diligencias instruidas al efecto—, pagará el despachante de la expedición la multa de dos a cinco veces el derecho correspondiente a las diferencias que resulten, de no estimarse el caso como constitutivo de contrabando o defraudación o de intento de exportación clandestina, o de ambos actos delictivos a la vez. De considerarse que el hecho reviste estos caracteres se pro-

cederá en la forma que determina el párrafo tercero del apartado A).

Cuando no pueda determinarse la cuantía de los derechos correspondientes o se trate de bultos declarados como equipaje, se impondrá al despachante la penalidad de 500 a 2.500 pesetas por cada bulto que no se presente en la Aduana de salida.

Si en los casos expuestos en los dos párrafos últimos aparecieran rotos los precintos, se instruirán las oportunas diligencias para determinar si la penalidad que se fija pudiera ser atribuible al ferrocarril.

El Administrador de la Aduana de salida, con la conformidad del segundo Jefe y bajo la responsabilidad administrativa de ambos, apreciará discrecionalmente si las pequeñas diferencias en cantidad que se observen son atribuibles a las distintas pesadas o a merma natural de la mercancía, atendidas la naturaleza de la misma y su forma de presentación. De estimarlo así, se hará constar en cada caso por diligencia razonada, a continuación del resultado del despacho, y a dicha diligencia habrá de hacerse referencia en la correspondiente tornaguía.

Séptimo. Por no levantar el acta que en los casos de avería ordena el artículo 188 de las Ordenanzas de Aduanas en su caso primero, se impondrá al Jefe de estación la multa de 100 a 250 pesetas.

Octavo. Por no dar el inmediato aviso a la Dirección General de Aduanas, en los casos que especifica el citado artículo 188 en su último párrafo, se impondrá también al Jefe de estación la multa de 50 a 100 pesetas.

Artículo 2.º Los preceptos del presente Decreto, en cuanto favorezca a los interesados, serán de aplicación a todos los casos de multa pendiente en que no haya recaído resolución definitiva, debiendo tenerse presente tales preceptos por las Aduanas y Juntas Arbitrales al indicado efecto y por los Tribunales Económico-administrativos, Central y Provinciales para las condonaciones de multas que se soliciten de los mismos.

Artículo 3.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias que se estimen convenientes para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 128, de fecha 7 de mayo de 1944).

## Presidencia del Gobierno

### ORDEN

#### Régimen de envases y embalajes

Excmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno del 25 de octubre de 1943, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 301 del mismo mes, fue dictada con el fin de encauzar hacia su normalización el problema de la utilización de los envases en la industria y en el comercio, suprimiendo, en la posible, las disposiciones



de excepción. Sin embargo, la experiencia en el tiempo transcurrido ha demostrado que los preceptos de dicha disposición no ofrecen, en muchos casos, la flexibilidad y amplitud necesarias para permitir resolver los distintos aspectos del problema que en la práctica se presentan y para cuya debida resolución se precisa tener en cuenta factores diversos, en ocasiones de carácter circunstancial, que diferencian esencialmente unos casos de otros, aun cuando puedan hallarse comprendidos dentro de una misma norma general. Por ello se considera conveniente dictar una nueva disposición que, estableciendo unas amplias directrices, facilite al Ministerio competente la labor de aplicación y desarrollo, con el fin de permitir solucionar los diversos casos particulares del problema que en la práctica puedan presentarse.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se establecen como normas de carácter general, en cuanto a régimen de envases y embalajes, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los envases y embalajes no podrán ser considerados para los fabricantes de productos e intermediarios que los utilicen como medio de obtener un beneficio marginal y suplementario. Per lo tanto, salvo en los casos especiales que expresamente se determinen, en las facturas de artículos envasados, de cualquier clase que éstos sean, se incluirá estrictamente el coste oficial del envase, siempre que éste no haya sido tenido en cuenta en el precio autorizado para la venta del producto. Los gastos de envasados se considerarán siempre incluidos en el precio de la mercancía.

2.<sup>a</sup> De un modo general, los envases habrán de ser facilitados por el fabricante del producto, pero el comprador tiene opción a remitir envases de su propiedad, que el fabricante queda obligado a aceptar, siempre que sean nuevos o bien usados pero con la misma mercancía que se envasó por primera vez.

3.<sup>a</sup> Cuando los envases sean facilitados por los fabricantes y existan razones de economía general que aconsejen su recuperación, el Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar un régimen especial y transitorio. A tal efecto, se tendrán en cuenta por dicho Ministerio los conceptos siguientes, cuya aplicación simple o combinada se determinará en cada caso particular.

- a) Valor oficial del envase o su valor normal en el mercado, si hubiese sido autorizada su venta en régimen de libertad de precio.
- b) Depreciación por el uso, cuyo valor será proporcionalmente al valor del envase y teniendo en cuenta la necesidad más o menos urgente de su recuperación.
- c) Alquiler, cuya percepción podrá autorizarse a partir de un plazo que se considere prudencial para la devolución del envase.

d) Depreciación por el uso, cuyo valor será determinado mediante un coeficiente en función del número de veces que pueda ser utilizado normalmente el envase.

El importe del valor del envase y de la fianza serán siempre reintegrados en su totalidad a la devolución del mismo. El valor del coeficiente de depreciación, no podrá exceder, en el caso más desfavorable, del 20 por 100 del valor del envase.

Quando transcurridos todos los plazos hábiles que se señalen para la recuperación de los envases éstos no hayan sido devueltos sin existir causa de fuerza mayor que impida tal devolución, los fabricantes o suministradores podrán suspender indefinidamente el suministro de que se trate, debiendo poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Industria y Comercio.

4.<sup>a</sup> En aquellos casos en que con anterioridad a julio de 1936 la costumbre hubiese establecido regímenes especiales de cargos por los conceptos de envases y embalaje, el Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar la aplicación de estos regímenes tradicionales, adaptados al nivel de precios actuales, siempre que los industriales o comerciantes afectados lo soliciten, demostrando aquellas condiciones tradicionales por las que se regían, mediante los comprobantes correspondientes.

Segundo. Quedan exceptuados de esta disposición, y continúan en vigor, los regímenes para envases regulados por las Ordenes de esta Presidencia de fecha 6 de agosto de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del día 8 del mismo mes) y 10 de agosto de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" del día 12 del mismo mes) que se refieren al régimen seguido por el Servicio Nacional del Trigo; el establecido para envasado de aceites por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en sus circulares números 382 ("Boletín Oficial del Estado" número 155, de 4 de junio de 1943); número 408 ("Boletín Oficial del Estado" número 281, de 8 de octubre de 1943), y número 416 ("Boletín Oficial del Estado" número 318, de 14 de noviembre de 1943). También quedan vigentes las disposiciones que regulan los regímenes de envases para cisternas e industrias del cemento, Ordenes de 17 de diciembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del día 19) y 26 de junio de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" del día 28). Asimismo queda en vigor la Orden de 9 de octubre de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" número 288) y la Orden de 17 de noviembre de 1943 ("Boletín Oficial del Estado" número 325) en cuanto se refieren a envases y embalajes en conservas vegetales.

Tercero. El Ministerio de Industria y Comercio queda facultado para desarrollar las normas de carácter general contenidas en esta Orden, resolviendo sobre su aplicación en la práctica, a cuyo fin podrá dictar cuantas disposiciones complementarias estime convenientes.

Cuarto. La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando anulada la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25



de octubre de 1943, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 28 del mismo mes, número 301, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1944.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.  
Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 127, de fecha 6 de mayo de 1944).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Presidencia del Gobierno

#### COMISARIA DE CARBURANTES LIQUIDOS

*Circular número 60 bis por la que se establece el régimen de consumo de carburantes y lubricantes para el corriente mes de mayo.*

#### A TODAS LAS JUNTAS PROVINCIALES

Solventadas las dificultades que habían paralizado durante los últimos meses las importaciones a España de combustibles y carburantes líquidos mediante el acuerdo de que el Ministerio de Asuntos Exteriores dió noticia pública, y habiendo comenzado ya a restablecerse dichas importaciones,

Esta Comisaría ha decidido restablecer ya en el presente mes de mayo la máxima normalidad realizable en el consumo de aquéllos para las atenciones más vitales del país, teniendo para ello en cuenta las actuales existencias y las expediciones acordadas de tales productos.

Confía esta Comisaría en que con las importaciones que están ya en vías de realización podrá restablecerse, a partir del próximo mes de junio, la normalidad existente hasta febrero pasado, dándose así satisfacción, dentro de la severa restricción a que obligan en general las actuales circunstancias de guerra, a los consumos precisos y cesando el especial sacrificio impuesto en los últimos meses y que todos los usuarios han soportado con el elevado patriotismo que de ellos cabía esperar.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el régimen de consumo para el corriente mes de mayo se modifica, quedando anulada la circular número 60, y el régimen a seguir durante el citado mes será el que a continuación se expresa:

#### TARJETAS CLASE «A»:

Sin variación sobre lo dispuesto en la circular número 60.

#### TARJETAS CLASE «J»:

Taxis sin gasógeno Madrid y Barcelona, 45 litros.  
Taxis sin gasógeno resto España, 35 litros  
Taxis con gasógeno Madrid y Barcelona, 50 litros  
Taxis con gasógeno resto España, 40 litros  
Coches propiedad Médicos clase «E», 25 litros  
Motos propiedad Médicos clase «E», 15 litros

Al fijar cupo a los taxis sin gasógeno queda autorizada su circulación en el presente mes.

A los taxis con gasógeno que ya hubieran percibido el cupo para arranque se les descontará del que se les conceda.

A las tarjetas «E» de Médico que se les hubiera entregado el cupo fijado en la circular núm. 60, igualmente, se les descontará del que ahora se les fija.

Se confirma la prohibición del desmontado del gasógeno, ni aun parcialmente.

#### TARJETAS CLASE «L»

Primera categoría.—Se autoriza el funcionamiento de todas las primeras categorías existentes funcionando con gasolina, y se les entregará el 50 por 100 del cupo ordenado.

#### CLASE UNICA.

##### Gasolina:

A cada propietario de camión provisto de gasógeno con potencia desde 17 HP. se le aumenta el cupo concedido en la circular núm. 60 en 15 (quince) litros; es decir, que percibirán 55 litros. Se descontará de este cupo las cantidades que ya hubieran sido entregadas.

La cantidad a distribuir por cada Junta se aumenta en 15 (quince) litros sobre lo concedido en la circular núm. 60, por cada camión que consuma gasolina inscrito en la misma; es decir, podrán disponer de 75 litros por camión.

##### Gas-oil:

Subsiste lo dispuesto en la circular núm. 60.

#### TARJETAS CLASE «H»:

##### Gasolina:

Se entregarán para servicios interurbanos las cantidades señaladas en la circular núm. 35, autorizándose la reanudación de las líneas suspendidas por la circular núm. 58.

Las líneas urbanas volverán al régimen anterior a la circular núm. 57,

##### Gas-oil:

Sin variación sobre lo dispuesto en la circular número 60.

#### TARJETAS CLASE «I»:

##### Gasolina:

Se entregará la totalidad del cupo fijado en las respectivas tarjetas, incluso las de disolventes, «white spirit», y éter de petróleo.

##### Gas oil:

Sin variación sobre lo dispuesto en la circular número 60.

#### TARJETAS CLASE «J»:

##### Gasolina:

Se asigna a cada Junta para su reparto, según normas ordenadas, el doble de los cupos que se concedieron a cada una en la circular número 60.

##### Gas oil:

Sin variación sobre lo dispuesto en la circular número 60.

#### TARJETAS CLASE «K»

##### Gasolina:

Sin variación en los cupos individuales, pero se aumenta el global que distribuye la Dirección General de Pesca.

##### Gas oil:

Sin variación.

#### LUBRICANTES:

Habiéndose modificado las circunstancias que obligaron a esta Comisaría a restringir la entrega de cupos y la validez y vigencia de los cupones y vales de racionamiento de lubricantes, quedan modificadas las circulares números 9 y 10 en la siguiente forma:

##### Organismos oficiales:

Queda anulada la restricción en la entrega de cupos que prescribe la circular número 9; es decir, que a



partir de la presente, los cupos acordados a los Organismos oficiales, cualquiera que sea su cuantía y su clase de validez o vigencia, se suministrarán por su totalidad a todos los Organismos incluidos en esta clasificación.

#### Tarjetas R. L. 11:

Asimismo se levanta la suspensión de entrega del cupón del mes de mayo corriente a todas las tarjetas de aprovisionamiento de lubricantes, pudiendo abastecer sin inconveniente alguno a todos los usuarios de tarjetas, utilizando el cupón del mes actual, quedando sin efecto, por lo tanto, lo dispuesto en la circular número 9.

#### Vigencia de cupones y vales:

Queda anulada también la restricción en la vigencia de cupones y vales establecida en la circular número 10; es decir, que los cupones de las tarjetas R. L. 11 y los vales de lubricantes R. L. 2 oficiales de todas clases, a partir de la presente, tendrán dos meses de vigencia: el mes en que son expedidos y el siguiente, como se venía haciendo hasta fin de enero último.

Las restantes disposiciones de las circulares aludidas y no modificadas por la presente quedan en vigor.

#### NOTAS FINALES

Se admitirán nuevas altas de todas clases de tarjetas que, previo informe de la Junta, deberán remitir con todos sus antecedentes a Comisaría para su resolución definitiva.

Las Juntas podrán autorizar directamente por sí las altas que se refieran a cambio de provincia o propietario de las tarjetas clases «G», «J» y «H», dentro de la normas establecidas de presentación y anulación de la tarjeta antigua.

Madrid, 6 de mayo de 1944.—El Comisario, Fernando Roldán.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Provincial de Combustibles Líquidos de...

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 128, de fecha 7 de mayo de 1944).

## SECCION QUINTA

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR MUM. 192

#### Sección: Estadística y Racionamiento

#### Instrucciones a los Alcaldes Delegados locales.

Habiendo observado esta Delegación Provincial que algunas Delegaciones Locales no han dado cumplimiento a cuanto se ordenaba en la norma 5.<sup>a</sup> de la circular núm. 182, aparecida en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 51, de fecha 3 de marzo del presente año, sobre la remisión a estos Servicios del acta acreditativa de haber quemado los cupones de pan (I) cortados a las cartillas individuales de racionamiento cuyos titulares sean productores de cereales panificables, se advierte a los señores Alcaldes-Delegados locales que no hayan cumplimentado este servicio deberán hacerlo urgentemente, remitiendo la precitada acta antes del día 15 de los corrientes.

Igualmente tiene conocimiento esta Delegación Provincial de que en el reciente canje de cartillas individuales de racionamiento no se ha efectuado

en algunos casos con la debida escrupulosidad el corte de cupones de pan a los reservistas de cereales panificables, cuya anomalía viene a repercutir en el incremento natural del consumo de pan, precisamente en el momento en que la restricción en el consumo del mismo se ha impuesto por necesidad imperiosa en toda la nación.

La circular núm. 383, de 14 de julio de 1943, que dispone lo anterior, determina que el disfrute de reserva de cereales panificables para propio consumo supone en principio baja en el racionamiento de pan, y por tanto corte de los cupones señalados con el núm. I de la cartilla individual. En relación con ello, al efectuarse cada canje de cartillas no debe interrumpirse tal operación ni debe dejarse de estampar el sello de «productor de cereales panificables» en la nueva cartilla que se entregue, para dar así cumplimiento a lo establecido en dicha circular y fundamentalmente en el artículo 21, puesto que no debe existir solución de continuidad en el disfrute de reserva de cereales panificables en cada campaña, según se desprende de lo dispuesto en la circular citada, siendo imprescindible, si al pasar de una a otra campaña una persona pierde la condición de reservista, justificar debidamente ante las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes la pérdida de tal condición, a fin de que por las mismas se les entregue cartilla sin cortar cupones de pan. Sin verificar tal justificación, pues, hay que cortar en todo caso los cupones de pan, pues el reservista no deja de serlo en tanto no lo acredite.

Todo ello induce a esta Delegación Provincial, por orden expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, recibir de las Delegaciones Locales realicen una metódica y eficiente comprobación para lograr en un plazo muy breve el corte de los cupones de pan de todas las cartillas que gozan de cupo de trigo de libre disposición para propio consumo, a fin de que los resúmenes confeccionados por las Delegaciones Locales, en primer lugar, y después el general de todas ellas a confeccionar por esta Provincial, recojan el verdadero total de esas personas y puedan hacerse las asignaciones sólo en la cuantía precisa para cubrir las legítimas necesidades del racionamiento.

En su virtud, se dispone:

Todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes realizarán urgentemente una metódica comprobación, a fin de cortar los cupones de pan a todas las cartillas reservistas de cereales panificables y que lo hubieran sido en campañas anteriores al sistema de recogida y reserva establecido en la circular núm. 378 de Comisaría General, y en la actual, siempre que no hayan justificado debidamente ante la propia Delegación la pérdida de tal cualidad de reservista.

Igualmente cumplirán en próximos canjes lo dispuesto en el artículo 21 de la circular núm. 383 de Comisaría General y disposiciones complementarias, entregando al efecto las cartillas a los productores de cereales a través de las propias Delegaciones, sin cupones de pan o con los que vo-



luntariamente, cada titular desee liberar de conformidad con las vigentes disposiciones.

Zaragoza, 6 de mayo de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

\*\*\*

Núm. 2.236

#### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

##### Márgenes comerciales de maquinaria frigorífica

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en fecha 30 de marzo de 1944, ha resuelto autorizar con carácter general los márgenes comerciales que a continuación se detallan, los cuales se aplicarán, como máximo, sobre el precio neto de venta en fábrica para los nacionales y sobre costo en frontera (factura de origen, gastos de transporte y seguro, más gastos de Aduana) para los de importación:

Aparatos frigoríficos cuyo consumo de energía eléctrica sea superior a un kilovatio-hora o equivalente si se trata de otra clase de energía, 60 por 100.

Aparatos frigoríficos cuyo consumo sea inferior a un kilovatio, 80 por 100.

Accesorios y recambios en general, 90 por 100.

Esta resolución anula la de 23 de diciembre de 1943 y referencia S. 5.1624-1144.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza 8 de mayo de 1944.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza.

\*\*\*

Núm. 2.237

##### Precio de arpillera mixta de cáñamo esparto o lino esparto

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en fecha 12 de abril de 1944, ha resuelto autorizar los siguientes precios:

##### Arpillera mixta de cáñamo esparto o lino esparto

Precio sobre vagón estación origen, 8'74 pesetas kilogramo.

La composición de este tejido será:

36 hilos por decímetro de urdimbre número 5 de cáñamo o lino.

38 pasadas por decímetro de trama número 1 1/2 de esparto.

##### Arpillera mixta de cáñamo o lino y fibra «DV» o cañamal

Precio del kilo de tejido sobre fábrica, 9'70 pesetas. La composición del tejido será:

36 hilos por decímetro de urdimbre número 5 de cáñamo o lino.

38 pasadas por decímetro de trama número 1 1/2 de fibra «DV» o cañamal.

En los anteriores precios se halla incluido la repercusión del impuesto de Usos y Consumos sobre las hilazas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de mayo de 1944.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Precios, Eduardo Baeza.

## SECCION SEPTIMA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.199

LÓPEZ GONZÁLEZ (Hilario), hijo de José y de Tomasa, soltero, estañador, natural de Jalón de Cameros, y GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (Manuel), hijo de Manuel y de Juana, de 18 años, soltero, estañador, natural de Cajanejo, ambos ambulantes y cuyos actuales paraderos se ignoran, comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de primera instancia de Calatayud (Zaragoza) para constituirse en prisión, a disposición de la Audiencia Provincial de Zaragoza, acordado en el sumario 31-1943-sobre hurto.

### Juzgados de primera instancia

Núm. 2.180

#### JUZGADO N.º 2. — MADRID

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 2 de esta capital (sito en la calle del General Castaños número 2), en los autos incidentales de pobreza seguidos a instancia de doña Visitación Francisca Sallguero Gómez, con licencia de su marido, D. Federico Rodríguez Rey, para promover demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra los herederos de doña Amalia Montesinos (Esparteros, sobre reclamación de cantidad, con esta fecha se ha admitido la demanda de pobreza y acordado emplazar a los demandados doña María Victoria Manso de Zúñiga y Montesinos, asistida de su esposo, D. Carlos Pérez Ortega; doña Ana Manso de Zúñiga y Montesinos, asistida de su esposo, D. Ramón Estadella Puyola; doña Angeles Manso de Zúñiga y Montesinos, doña María-Luisa Manso de Zúñiga y Montesinos y doña Pilar (Cistué Castro, ésta como madre y representante legal de sus menores hijos doña María del Pilar y D. José Luis Manso de Zúñiga Cistué, por medio de la presente, por ser desconocido el domicilio de los mismos, para que en el término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, y la contesten, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y haciéndoles saber que las copias de la demanda y documentos obran en Secretaría a disposición de los mismos.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a los demandados mencionados, expido la presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Secretario, Antonio Yáñez. V.º B.º: El Juez de primera instancia, R. Bono.

TIP. HOGAR PIGNATELLI